

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Trece, (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2-024)

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

RADICADO : 080014053007202400078-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LINA MARIA CHARRIS DE LA CRUZ

ACCIONADO : NUEVA EPS- CASALIMPIA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **LINA MARIA CHARRIS DE LA CRUZ** contra **NUEVA EPS- CASALIMPIA** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, Dignidad Humana en conexidad con el derecho a la vida, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que:

1-. Se venía desempeñando en el Cargo de Aseadora desde hacía varios años, en la Empresa CASALIMPIA, hasta que sufrió el Accidente Cerebro Vascular –ACV- el 16 de Octubre de 2.021, que la inhabilitó para trabajar, estando bajo riguroso Control y Prescripción Médica, con Incapacidades extendidas e ininterrumpidas desde entonces, hasta el mes de Agosto de 2.022, cuando el médico tratante de la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS decidió no darle más Incapacidades, bajo el argumento que ya estaba Calificada y declarada en Condición de Inválida, con fecha de estructuración de Mayo de 2.022.

2-. A partir de allí, hubo comenzado un periplo por obtener el pago de la pensión de invalidez, pues, el fondo PORVENIR no ha querido responder, al decir que es otro fondo quien tiene la obligación del pago, COLFONDOS.

3-. Ante ello, se impetró tutela para definirle el pago de dicha prestacional pensional, y que en estos momentos, y como quiera que el Juez de Instancia en aquella tutela no involucró al juicio a COLFONDOS, se decretó la Nulidad para involucrarlo, y definir quién es el responsable de dicha prestación.

4-. Ahora, como quiera que no está recibiendo pagos de ninguna de las Entidades conformantes del Sistema, estando en Condición de Inválida, cuando más se necesita que se le cubra el Mínimo Vital, por su Condición Especial, se procedió ir a la Jurisdicción Constitucional con ésta tutela, por manera de que se le defina el pago de los Subsidios por Incapacidad Temporal debidos, y que constituyen su Salario.

5-. Fue precisamente el médico tratante de la Nueva EPS, quien decidió de forma arbitraria y temeraria, no extenderle más Incapacidades, y que con base en ello, no se le ha pagado más incapacidades, y tampoco el Empleador CASALIMPIA pagarle su Salario, conociendo por demás que tienen la Acción de Recobro, contra aquel quien resulte con la obligación determinado así por aquel fallador Constitucional. Del empleador se ha enfrascado en un Proceso Disciplinario, según, por no haber justificación de las “ausencias al trabajo”, conociendo por demás, de la Condición de Invalida de la trabajadora, al haber sido ellos quienes nos notificaron el Dictamen de Perdida de la Capacidad Laboral.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400078-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LINA MARIA CHARRIS DE LA CRUZ
ACCIONADO : NUEVA EPS- CASALIMPIA
PROVIDENCIA : 13/02/2024 FALLO NIEGA IMPROCEDENTE

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

Se ordene a la Entidad Promotora de Salud Nueva EPS, o al Fondo de Pensiones PORVENIR o COLFONDOS, o a la Empresa CASALIMPIA, que pague los Subsidios por incapacidad temporal debidos desde el mes de Septiembre de 2.022 a la fecha, mientras se le define quien asumirá la responsabilidad del pago de la mesada pensional.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 31 de enero de 2024, ordenándose al representante legal de a NUEVA EPS- CASALIMPIA, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción constitucional a la PORVENIR Y COLFONDOS, a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva.

Con base en la respuesta emitida por la accionada CASALIMPIA indica en su respuesta que el la accionante presentó tutela en el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias y Múltiples por lo que se ordenó oficiar al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA Y AL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en providencia calendada 09 de febrero de 2024 se resolvió su vinculación.

- RESPUESTA DE PORVENIR

Recibida el día 02 de febrero de 2024, informando al juzgado entre otros aspectos que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 previo al reconocimiento de incapacidades y/o valoración de pérdida de capacidad laboral debe generarse concepto de rehabilitación favorable o desfavorable según sea el caso:

CONCEPTO FAVORABLE	CONCEPTO DESFAVORABLE
Se postergará el trámite de calificación de invalidez hasta por un término de 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad.	Se procederá de inmediato con el trámite de calificación de invalidez.
Se reconocerán incapacidades por el término de 360 (540) días y las incapacidades que superen dicho término se encontrarán a cargo de la EPS.	No habrá lugar al pago de incapacidades.

En el presente caso encontramos concepto de rehabilitación desfavorable por tanto no hay derecho a pago de incapacidades por parte de esta administradora, ya que la EPS emitió concepto no favorable de rehabilitación.

La accionante persigue el reconocimiento y pago de incapacidades generadas desde septiembre de 2022, no obstante, no se evidencia que las mismas fueran aportadas con la tutela, así como tampoco se encuentra soporte de solicitud de pago radicado ante esa administradora.

Se desconoce el día de incapacidad en el que se encuentra la accionante. Se precisa que esta Administradora solamente asumirá el pago del subsidio de incapacidades desde el día 181 siempre y cuando se haya notificado en termino el concepto de rehabilitación integral hasta el día 540,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400078-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LINA MARIA CHARRIS DE LA CRUZ
ACCIONADO : NUEVA EPS- CASALIMPIA
PROVIDENCIA : 13/02/2024 FALLO NIEGA IMPROCEDENTE

posterior a esa fecha el subsidio deberá ser asumido por la EPS, tal como se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico, veamos:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 del 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1º del Decreto 2943 del 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 del 2005
Día 540 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 del 2015

En consecuencia, deberá declararse improcedente la presente tutela ante la ausencia de material probatorio.

- RESPUESTA CASALIMPIA

Recibida el día 02 de febrero de 2024, informan entre otros aspectos que la acción de tutela es improcedente por la existencia de otro medio judicial de defensa. El reconocimiento de las incapacidades debe tramitarse ante la jurisdicción ordinaria en materia laboral tal como lo dispone el artículo segundo numeral 04 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social.

Que no le consta el accidente que menciona la accionante, y no se evidencia soporte de ello en el escrito de tutela, sin embargo el 16 de octubre de 2021 presentó y radicó incapacidad médica

Que no me consta que el médico tratante de la entidad promotora de salud Nueva EPS haya decidido no darle más incapacidades a la accionante bajo el argumento que ya estaba calificada y declarada en condición de invalida, con fecha de estructuración de mayo de 2022.

Se aclara que la accionante a suscrito dos contratos laborales con la compañía, en donde el primero inició el 19 de diciembre de 2016 hasta el día 02 de mayo de 2020 y el segundo contrato laboral el día 14 de agosto de 2020 y actualmente se encuentra vigente.

Respecto a las incapacidades médicas la accionante ha radicado ante la compañía las siguientes:

NUEVA EPS	16/10/2021	14/11/2021
NUEVA EPS	15/11/2021	14/12/2021
NUEVA EPS	15/12/2021	2/01/2022
NUEVA EPS	11/12/2021	2/01/2022
NUEVA EPS	3/01/2022	7/01/2022
NUEVA EPS	24/01/2022	22/02/2022
NUEVA EPS	24/02/2022	25/03/2022
NUEVA EPS	6/05/2022	4/06/2022
NUEVA EPS	5/06/2022	30/06/2022
NUEVA EPS	1/07/2022	7/07/2022
NUEVA EPS	8/07/2022	6/08/2022
NUEVA EPS	9/08/2022	12/08/2022

Que es cierto que el accionante interpuso una acción de tutela el 15 de noviembre de 2023, la cual fue notificada a CASALIMPIA S, Al 17 de noviembre de 2023 bajo el radicado 2023-00178-00, en donde solicita:

“Es por todo lo anterior que le estamos solicitando a usted Señor Juez de Instancia Constitucional, comedidamente, se amparen los derechos fundamentales solicitados, y se le ordene en consecuencia al fondo administrador de pensiones PORVENIR S. A. AFP que liquide y pague la mesada pensional por invalidez a la Señora YINIA POLO POLO, al reunir los requisitos para tal fin, y así el daño no llegue a ser irremediable.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400078-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LINA MARIA CHARRIS DE LA CRUZ
ACCIONADO : NUEVA EPS- CASALIMPIA
PROVIDENCIA : 13/02/2024 FALLO NIEGA IMPROCEDENTE

Es cierto que el pasado 29 de enero de 2024, el Juzgado Noveno Civil del Circuito notificó auto de nulidad respecto a la Sentencia del 30 de noviembre de 2023 proferida por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

Que la compañía ha iniciado un proceso disciplinario frente a la accionante por ausencias injustificadas.

Que la compañía no está incumpliendo en sus obligaciones como empleador, ya que a pesar de que la accionante no se presenta a las instalaciones la compañía asume el 100% del pago de la seguridad social.

- **RESPUESTA COLFONDOS**

Remitida el día 06 de febrero de 2024, indica entre otros aspectos, que lo requerido en tutela relacionado con el pago de subsidios por incapacidad, resulta abiertamente improcedente pues desconoce el carácter subsidiario y residual de que goza la acción de tutela, máxime cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable ni la afectación a mínimo vital que amerite la intervención del juez de tutela.

Que las pretensiones de la tutela van dirigidas a obtener un trámite o gestión por parte de la NUEVA EPS, Colfondos S.A. carece de legitimación en la causa por pasiva, pues no se ha configurado la obligación de Colfondos frente al pago de incapacidades a favor de la actora.

Que al validar las bases de datos y aplicativos de Colfondos S.A., se tiene que a la fecha la entidad promotora de salud en la que se encuentra afiliada la accionante NO ha trasladó el concepto de rehabilitación del accionante, esto conforme se lo exige el artículo 142 del decreto 019 de 20121, lo que haría presumir que las incapacidades prescritas y solicitadas en pago no superan el día 180, y, en todo caso, hasta tanto no se materialice el traslado del CRE por parte de la NUEVA EPS, de existir incapacidades superiores al día 181 corresponde a la EPS asumir el pago de las incapacidades incluso con su propio patrimonio.

Que no existe petición alguna elevada por la accionante ante este fondo de pensiones por la cual estemos en la obligación de manifestarnos en algún sentido.

- **RESPUESTA NUEVA EPS**

Recibida el 05 de febrero de 2024 indicando que:

Señor Juez, verificando el Sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO desde el 1/08/2008 en calidad de cotizante y con un ingreso base de cotización de \$1.930.000.

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400078-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE: LINA MARIA CHARRIS DE LA CRUZ
 ACCIONADO : NUEVA EPS- CASALIMPIA
 PROVIDENCIA : 13/02/2024 FALLO NIEGA IMPROCEDENTE



MUÑOZ PALMERA GIOVANNY ANTONIO
 Último Periodo Pagado: May/2024
 Datos Personales del Afiliado:
 Primer Apellido: MUÑOZ, Segundo Apellido: PALMERA, Nombre: GIOVANNY ANTONIO, Fecha Nacimiento: 04/12/1964, Tipo Afiliado: Cotizante, Sexo: M.
 Dirección de Residencia: N2 Z CS 3 CIBAALTAGRACIA, Teléfono: 0155043, Departamento: CESAR, Municipio: VALLEDUPAR.
 Datos de la Afiliación Régimen Contributivo:
 F. Radicación: 15/05/2008, F. Afiliación: 01/05/2008, F. Retiro: 05/05/0000, Categoría: B, Estado: ACTIVO, Causal Retiro: Parentesco.
 Actual EPS: C2S, Convenio: 9, Otras E.P.S.: 73, Total: 056, Eps Anterior: S.S. INSTITUTO DE SEGUROS SOC., Eps Nueva:

Solicita se deniegue por improcedente la acción por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

En cuanto a la expedición de incapacidades deberá negarse puesto que NUEVA EPS no tiene la facultad para dar cumplimiento a este tipo de peticiones, facultad exclusivamente en cabeza de los médicos tratantes a razón de sus conocimientos y experticias.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho al mínimo vital

El mínimo vital ha sido definido en varios fallos como aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana. (Sentencia 1001 de 1999 Corte Constitucional).

Derecho a la Seguridad Social.

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T-320 de 2017, Magistrado ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

“La seguridad social se encuentra consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual le reconoce la doble condición de: (i) “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

El legislador, en desarrollo del deber constitucional de diseñar una sistema de seguridad social integral, orientado en los principios antes mencionados, expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Dicho sistema se encuentra estructurado con el objetivo de procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan a

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400078-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LINA MARIA CHARRIS DE LA CRUZ
ACCIONADO : NUEVA EPS- CASALIMPIA
PROVIDENCIA : 13/02/2024 FALLO NIEGA IMPROCEDENTE

partir de cuatro componentes básicos: i) el sistema general de pensiones, ii) el sistema general de salud, iii), el sistema general de riesgos laborales y iv) y los servicios sociales complementarios”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Radica la queja constitucional en exigir al accionado se ordene a la Entidad Promotora de Salud Nueva EPS, o al Fondo de Pensiones PORVENIR o COLFONDOS, o a la Empresa CASALIMPIA, que pague los Subsidios por Incapacidad Temporal debidos desde el mes de Septiembre de 2.022 a la fecha, mientras se le define quien asumirá la responsabilidad del pago de la mesada pensional, y así el daño no sea definitivamente irremediable.

Sea lo primero pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela no solo por cuanto es alegada por la parte accionada, sino porque debe el juez oficiosamente verificar que se superen los requisitos de procedibilidad de la acción

- Sobre la existencia de otro medio ordinario de defensa.

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela”.

También nuestro máximo tribunal en la jurisdicción Constitucional ha sido reiterada en cuanto a la improcedencia general de la acción de tutela, cuando se trata de reclamaciones de orden económico, que no involucren un derecho fundamental, a lo índico en Sentencia T-155 del 2010:

“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales - no constitucionales - reguladoras de la materia, exceden

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400078-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LINA MARIA CHARRIS DE LA CRUZ
ACCIONADO : NUEVA EPS- CASALIMPIA
PROVIDENCIA : 13/02/2024 FALLO NIEGA IMPROCEDENTE

ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen. En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política en su art. 86 en la medida de que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.

Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución... “.

En este caso el actor pretende que la accionada pretenda el pago de Subsidios por Incapacidad Temporal lo que cual constituye una discusión de carácter netamente económica.

La parte accionada manifiesta niega tener la obligación de pagar dichas incapacidades generándose una controversia que debe ser dilucidada a través de la justicia ordinaria, pues puede acudir al juez laboral, para controvertir lo que a través de esta acción de tutela pretende.

Por demás, la parte actora alega el pago de una incapacidades adeudadas desde el mes de agosto de 2.022, cuando el médico tratante de la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS, en su decir, decidió no darle más Incapacidades, bajo el argumento que ya estaba Calificada y declarada en Condición de Inválida, con fecha de estructuración de mayo de 2.022, lo que implica que el requisito de inmediatez también se vea comprometido, pues esperó más de un año para reclamar dicho pago, sin manifestar justificación alguna que le haya impedido ejercer la acción de tutela en anterior oportunidad.

No habiendo incapacidades formuladas desde el 2022, y si la actora consideraba que dicha falta de pago vulneraba sus derechos fundamentales ha debido acudir a la acción de tutela dentro de un término razonable.

Le corresponde al juez competente de la justicia ordinaria establecer si hay lugar a las incapacidades reclamadas, si hay lugar a su pago y a quien corresponde el mismo, analizando el material probatorio que ambas partes aporten. De tal manera que la acción de tutela no es escenario para remplazar el trámite del proceso que corresponde al asunto que lo aqueja.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR**, improcedente la acción de tutela interpuesta por **LINA MARIA CHARRIS DE LA CRUZ** contra **NUEVA EPS- CASALIMPIA**, de conformidad a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400078-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LINA MARIA CHARRIS DE LA CRUZ
ACCIONADO : NUEVA EPS- CASALIMPIA
PROVIDENCIA : 13/02/2024 FALLO NIEGA IMPROCEDENTE

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41381552caea155533678e03767d566cc30495d62c8b0a8b5d9903baaa61d97**

Documento generado en 13/02/2024 07:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>